

Young, 27 de julio de 2012

VISTAS:

Las presentes actuaciones presumariales llevadas a cabo con los indagados E. A.; M. C., J. I. D. Y K. P.;

RESULTANDO:

1) Que de las emergencias de autos, surge la convicción de la ocurrencia de los siguientes hechos:

El día 10 de julio pasado en horas de la noche - próximo a las 20:00 horas-, son detenidos por personal policial los denunciante N. C. e I. C., cuando pretendían viajar en un ómnibus de línea hacia la ciudad de Paysandú, con los efectos provenientes de una serie de hurtos que cometieran en esa tarde en esta ciudad.

Una vez que son obligados a descender del bus juntos con sus bolsos, son ubicados en la camioneta policial y conducidos hasta la Seccional Policial Sexta, manifestando ambos denunciante que ya en el trayecto, fueron agredidos física y verbalmente por el Agente de 2da. P., quien insistía en que confesaran dónde estaban los efectos hurtados.

Una vez arribados a la Seccional, los denunciante son conducidos al patio - esposados por la espalda- y allí fueron sometidos por largo rato a diversos tipos de violencia física y verbal, recibiendo insultos, golpes, amenazas o siendo objeto de burlas varias u otro tipo de actos abusivos, pudiendo identificar plenamente a los cuatro indagados como autores de algunos de ellos, pero manifestando que los demás funcionarios policiales en menor

o mayor medida (aunque sea a través de risas), participaron de los mismos.

Cabe resaltar -conforme todos los testigos e indagados fueron contestes en manifestar- que en todo momento y desde su detención, los denunciantes estuvieron tranquilos, no opusieron ningún tipo de resistencia y confesaron su accionar, entregando la totalidad de los objetos sustraídos.

A pesar de ello, fueron objeto de actos arbitrarios y prohibidos por los reglamentos policiales.

Algunos otros actos aberrantes -como ser literalmente "pisado" en uno de sus costados el denunciante C., quien presenta dolores hasta la fecha-, resultan de muy difícil prueba, dado que reinó en la instrucción un lamentable hermetismo en las declaraciones de todos los funcionarios policiales presentes en el momento y la propia situación de las víctimas (tirados en el piso, esposados por la espalda), no les permite identificar plenamente a la totalidad de sus agresores.

Posteriormente y al cabo de un buen rato de sufrir estos abusos, ambos detenidos son alojados en celdas casi sin ropa, sin otro abrigo y sin comida -aún con las bajas temperaturas de esta época-, hasta que alguno de los funcionarios se apiadó de la situación y les arrojó unas capas para cubrirse.

El denunciante C. incluso, debió ser conducido a la Emergencia del Hospital local en horas de la madrugada, por presentar dolores en su costado y dificultades respiratorias.

Los indagados fueron reconocidos por sus denunciantes como autores de algunos de los apremios físicos y verbales sufridos, como ser, golpes de puño y con el filo de un cuchillo; palmadas en los oídos; amenazas varias; tiradas del cabello; "juegos" con el arma reglamentaria; entre

otros actos innecesarios, ilegítimos y fundamentalmente cobardes.

Los denunciantes presentaron las lesiones personales constadas por el Sr. Médico Forense de Young y posteriormente de Fray Bentos en los informes respectivos, dado que luego de ser alojados en Cárcel Departamental por sus propios hechos delictivos, seguían sufriendo dolores físicos de importancia.

El responsable de la Seccional Sexta de Policía, Comisario S. R., se enteró de la situación a la mañana siguiente y dio cuenta al Sr. Juez de FERIA -quien tomó las más urgentes medidas del caso- reconociendo en audiencia ante esta Sede, "lo lamentable" de la situación vivida por los dos denunciantes.

En audiencia y debidamente asistidos, los funcionarios policiales indagados negaron su participación en todo momento, manifestando no haber visto ni oído nada esa noche y señalaron desconocer la manera en que los denunciantes presentaron las lesiones que se constataran.

2) La semiplena prueba sobre la ocurrencia de los hechos detallados, emerge de: a) declaraciones de los denunciantes y actas de los reconocimientos que efectuaron; b) declaraciones testimoniales de funcionarios policiales del turno; c) pericias médicas por parte de los Sres. Médicos Forenses de Young y Fray Bentos; d) declaraciones de los indagados debidamente asistidos; e) certificados médicos; f) testimonio de las actuaciones de los autos en los que resultaron procesados los denunciantes; g) carpetas técnicas; h) testimonio del libro de turnos de la Seccional Sexta; i) demás actuaciones cumplidas.

3) En audiencia el Ministerio Público solicitó el procesamiento y prisión de los cuatro indagados imputados prima facie de la comisión de Un Delito de Abuso de autoridad contra los detenidos en concurrencia formal con un Delito de Lesiones Personales Agravado en calidad de autores y de conformidad con lo establecido por los artículos 57, 60, 276, 316 y 320 bis del C.P. Solicitó asimismo la citación del funcionario policial M. y un eventual reconocimiento por parte de los denunciantes; solicitó la agregación del cuaderno de novedades del día de los hechos; que se certifique por la Oficina la fecha de las actuaciones testimoniales y se oficie al Ministerio del Interior con testimonio de las actuaciones a los efectos administrativos que pudieren corresponder.

4) La Defensa de los indagados solicitó que en caso de recaer procesamiento, lo sea sin prisión en tanto sus defendidos son primarios y no existen elementos de convicción suficientes para disponer su prisión, generando además alarma social en la población.

#### CONSIDERANDO:

1) Que atento a lo expuesto supra y demás resultancias de autos, se comparte la calificación jurídica primaria de los hechos efectuada por el Ministerio Público, considerándose que la conducta de los indagados E. A., M. C., J. I. D. y K. P., se adecua prima facie y sin perjuicio de su calificación definitiva, a la figura penal tipificada en el artículo 286 del Código Penal, ABUSO DE AUTORIDAD CONTRA LOS DETENIDOS, en CONCURRENCIA FORMAL (art. 57 CP) con UN DELITO DE LESIONES PERSONALES, AGRAVADO POR SER LOS

SUJETOS ACTIVOS FUNCIONARIOS POLICIALES Y LAS VICTIMAS PERSONAS DETENIDAS BAJO SU CUSTODIA (art. 316 Y 320 BIS CP) y en calidad de autores responsables (art. 60 C.P), por lo que se procederá a su enjuiciamiento bajo la referida imputación.

En efecto, resulta de las actuaciones incorporadas hasta el momento, que los funcionarios policiales aludidos, ejercieron actos de violencia arbitrarios y no permitidos por los reglamentos sobre dos detenidos bajo su custodia, provocándoles las lesiones constatadas por los Sres, Médicos Forenses de Young y Fray Bentos, habiendo las víctimas de tales excesos formulado instancia.

Surge asimismo de las probanzas incorporadas y de las propias manifestaciones de los indagados, que los detenidos se encontraban tranquilos y confesos, por lo que los actos de rigor resultaron innecesarios, ilegítimos y de una cobardía absoluta.

Por lo que existiendo elementos de convicción más que suficientes sobre la ocurrencia de los hechos denunciados y de la participación de los indagados, corresponde disponer su enjuiciamiento por la calificación expuesta.

2) Que sin perjuicio que el Ministerio Público solicitó la prisión de los indagados, considera la suscrita que dada su condición de primarios absolutos -y la juventud en el caso de D. y P.-, su reclusión resultaría inconveniente; considerándose más adecuada la imposición de medidas sustitutivas, que consistirán en arresto domiciliario por el máximo legal y la obligación de concurrir a cursos de re capacitación o re instrucción en la función policial o en su defecto, cursar nuevamente el de ingreso, a los efectos que puedan internalizar correctamente los derechos y obligaciones inherentes a la

función pública que ejercen, tanto propias como la de los ciudadanos de este país bajo su cuidado o custodia.

3) Que se dio cumplimiento a su respecto con lo dispuesto por el art. 126 del CPP.

Por lo expuesto y dispuesto en los artículos 15 y 16 de la Constitución; 125 y 126 del CPP, arts. 57, 60, 286, 316 y 320 bis del Código Penal y arts.2 y 3 de la ley 17.726, SE RESUELVE:

1) Decrétase el procesamiento sin prisión de los funcionarios policiales E. A., M. C., J. I. D. y K. P. imputados prima facie de la comisión de UN DELITO DE ABUSO DE AUTORIDAD CONTRA LOS DETENIDOS EN CONCURRENCIA FORMAL CON UN DELITO DE LESIONES PERSONALES AGRAVADO, en calidad de autores.

2) Impóñeseles como medida sustitutiva a la prisión, el arresto domiciliario (Literal G, art. 3, ley 17726) por el término de TRES MESES (sin salir de los límites de sus domicilios) y vencido, la obligación de asistir a curso de re instrucción o re capacitación en la función policial o en su defecto, la nueva realización del curso introductorio a la función pública policial, debiendo acreditar su concurrencia ante la Sede, bajo apercibimiento.

3) Comuníquese a la Jefatura de Policía Departamental a sus efectos, oficiándose.

4) Téngase por designado como Defensor de los encausados a la Dra. Jaqueline Portela.

5) Póngase la constancia de estilo de estar los prevenidos a disposición de esta Sede.

6) Solicítense los antecedentes policiales y judiciales y oportunamente relaciónese.

7) Con noticia de la Defensa y del Ministerio Público quedan incorporadas al sumario las presentes actuaciones presumariales.

8) Líbrense las comunicaciones y oficios que correspondan, cometiéndose.

9) Extráigase testimonio de la totalidad de las actuaciones y remítase a Jefatura de Policía de Río Negro y al Ministerio del Interior, a los efectos administrativos que pudieran corresponder.

10) Cúmplase con las certificaciones requeridas por el Ministerio Público y solicítese a la Seccional 6ta. que remita copia del libro diario de novedades respecto del día de los hechos, oficiándose .

11) Cítese al funcionario policial M. a la audiencia del día 9 de agosto a las 14:00, con noticia de la Defensa y del Ministerio Público.